

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-40/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido MORENA.¹

El instituto político actor impugna la sentencia de dos de mayo del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente TET-AP-23/2021-I, mediante la cual se tuvo por no presentada la demanda por el partido MORENA contra el acuerdo CE/2021/031 de catorce de abril del presente año, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³.

ÍNDICE

¹ En adelante también se le podrá menciona como partido actor, instituto político actor o MORENA.

² En adelante podrá referírsele como Tribunal local, autoridad responsable o TET.

³ En adelante podrá referírsele IEPCT.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que, en efecto, en el caso se produjo un cambio de situación jurídica que tuvo por consecuencia dejar sin materia el recurso de apelación interpuesto por el actor ante el Tribunal responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Lineamientos. El veintinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT aprobó los *Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.*
- 2. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021.



- 3. Acuerdo impugnado ante el Tribunal local. El catorce de abril de dos mil veintiuno⁴, el IEPCT emitió el acuerdo CE/2021/031, por el cual se requirió a los partidos políticos "de la Revolución Democrática",⁵ "Encuentro Solidario" y "Fuerza por México" subsanaran las inconsistencias presentadas con motivo de sus solicitudes de registro de candidaturas a Presidentes Municipales y Regidurías, presentadas con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
- 4. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de abril siguiente, el Partido MORENA presentó recurso de apelación ante el IEPCT, a efecto impugnar el acuerdo citado en el punto anterior, el cual quedó radicado con la clave TET-AP-23/2021-1 en el índice Tribunal Electoral de Tabasco.
- 5. Sentencia impugnada. El dos de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco emitió resolución en la cual determinó tener por no presentada la demanda, toda vez que se consideró que había quedado sin materia, debido a que el Consejo Estatal del IEPCT, emitió el diverso acuerdo CE/2021/036, mediante el cual se aprobaron los registros de las candidaturas, tanto de Diputaciones, así como de Presidencias Municipales y Regidurías.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. Demanda. El seis de mayo del año en curso, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad

⁴ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

⁵ En adelante podrá citarse como PRD.

responsable, a fin de controvertir la sentencia emitida por el TET el dos de mayo pasado.

- 7. **Recepción y turno**. El diez de mayo posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-40/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- **8.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio relacionado con la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, que determinó desechar la demanda presentada por el actor a fin de controvertir un acto relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones locales y regidurías en el referido Estado, y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.



10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

11. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

- 13. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada al partido actor el tres de mayo del año en curso⁶, por lo que el plazo transcurrió del cuatro al siete de ese mismo mes y año. Por tanto, si la demanda se presentó el seis de mayo, es evidente que queda comprendida dentro del plazo señalado y por ende resulta oportuna.
- 14. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, al haber sido quien acudió ante la instancia local.

Interés jurídico. MORENA cuenta con interés jurídico porque tuvo el carácter de partido actor en la instancia previa y ahora cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal local, donde se determinó tener por no presentada la demanda promovida contra el acuerdo CE/2021/031, a través del cual se requería a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Solidario y Fuerza por México, subsanaran las inconsistencias presentadas con motivo de sus solicitudes de registro de candidaturas del proceso electoral local 2020- 2021.

15. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el

_

⁶ Conforme a las constancias de notificación visibles en la foja 216 del Cuaderno Accesorio único del expediente al rubro indicado.



artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

16. Ello, porque en la legislación electoral de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal, tal como se evidencia de la lectura del artículo 9, apartado D, fracción V, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco, que establece que las determinaciones que emita el órgano jurisdiccional local serán definitivas.

Requisitos especiales

17. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

18. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", 7 la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se

⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97.

precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

- 19. Esto aplica en el caso concreto debido a que el partido político aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 16 y 17 de la Constitución federal, pues estima que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.
- 20. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
- 21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.



- 22. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".8
- 23. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado, en razón de que se cuestiona la determinación tomada por el TET mediante la cual decretó desechar de plano el escrito de demanda presentado por el actor, por el que pretendió controvertir el requerimiento formulado por el Instituto Electoral local a los partidos políticos para que subsanaran irregularidades y omisiones en el registro de sus candidaturas, por lo que, de resultar fundada la pretensión del partido actor, ello tendría un impacto en el presente proceso electoral.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

- 24. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
- **25.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

⁸ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002.

- **a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- **b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- **c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- **d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- **f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 26. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- 27. Con base en tales criterios, se procederá al estudio de la cuestión planteada por el ahora actor.



CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

- 28. La pretensión del partido político actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable se avoque al estudio de fondo de la cuestión planteada ante dicha instancia local.
- 29. A fin de sustentar su pretensión, el inconforme expresa que le causa agravio la determinación del Tribunal responsable de haber tenido por no presentada su demanda, lo que estima se encuentra indebidamente fundado y motivado.
- 30. Ello, porque considera que de manera incorrecta el referido órgano jurisdiccional estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en haber quedado sin materia el recurso de apelación, puesto que la autoridad electoral modificó o revocó el acto impugnado.
- 31. Al respecto, el accionante señala que el citado precepto legal no prevé la causal de improcedencia que adujo la responsable, pues, en todo caso, es el diverso artículo 11 el que prevé ese hecho como causal de sobreseimiento, lo cual evidencia que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación; pues no aplicó los preceptos legales correctos. Por lo que hace a la motivación, el actor refiere que la responsable basó sus argumentos en lo que llamó una causal de improcedencia, cuando lo que en realidad estaba aplicando era una causal de sobreseimiento.

- 32. Con base en ello, el inconforme señala que la causa por la cual se tuvo por no presentada la demanda ni siquiera era aplicable al caso concreto, pues la responsable señaló que el recurso de apelación había quedado sin materia al haberse dado un cambio de situación jurídica, dado que la autoridad administrativa electoral llevó a cabo los registros de candidaturas a las Presidencias Municipales y Regidurías a través del acuerdo CE/2021/036, aprobado el dieciocho de abril del presente año, por lo que, con ello, modificó o revocó el diverso acuerdo CE/2021/031, aunado a que el PRD había subsanado las inconsistencias al realizar el registro de nuevas candidaturas, de tal manera que las postulaciones que realizó inicialmente habían sido modificadas con base en el requerimiento que le formuló la referida autoridad administrativa electoral.
- 33. En ese sentido, el actor señala que la responsable perdió de vista que lo que demandó fue la forma en cómo el Instituto Electoral local formuló el requerimiento al Partido de la Revolución Democrática a través del mencionado acuerdo CE/2021/031, para el cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de sus candidaturas a las presidencias municipales.
- 34. Al respecto, el actor refiere que señaló que conforme con los Lineamientos de Paridad aprobados por el OPLE, no se podía postular mayoría de candidaturas de mujeres a las presidencias municipales en los tres municipios que integran el sub-bloque de votación más baja, es decir, en los municipios en que los partidos políticos tienen los menores porcentajes de votación y menos probabilidades de triunfo.
- 35. No obstante, el OPLE, al momento de requerir al PRD para que subsanara las inconsistencias, le dijo que podía postular dos planillas



que sean encabezadas por un género y otra por el otro género; redacción con la que se le permitía que postulara mayoría de mujeres en esos tres municipios menos votados, que fue lo que finalmente hizo ese partido, postular mayoría de mujeres en los tres municipios menos votados.

- 36. Esto es, los movimientos que hizo el PRD en cuestión de género, fue porque el mismo Acuerdo impugnado se lo permitió, y derivado de ello fue que hizo los cambios que luego terminaron siendo aprobados a través del mencionado Acuerdo CE/2021/036, por ello, señala el actor, fue indebido que el Tribunal responsable sostuviera que este último acuerdo hubiera modificado o revocado el diverso CE/2021/031, lo que a su juicio es incorrecto, pues en ningún momento fue modificado o revocado por la emisión del señalado en primer término. Por ende, afirma el inconforme que la responsable no tenía por qué determinar tener por no presentada la demanda.
- 37. En su consideración la responsable debió entrar al estudio de fondo y ordenar a la autoridad administrativa electoral local que requiriera al PRD para que hiciera las adecuaciones en materia de paridad de género de manera correcta.
- 38. Asimismo, sostiene el inconforme que, en todo caso, la responsable debió acumular los medios de impugnación por estar íntimamente relacionados, pues con el desechamiento está negando el acceso a la justicia respecto del primer acuerdo impugnado ante aquella instancia, pues uno es consecuencia del otro.

Postura de esta Sala Regional

- 39. Por cuestión de método el estudio de los agravios se hará de manera conjunta en razón de que todos están encaminados a evidenciar que fue incorrecto que el Tribunal local hubiera concluido que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia, consistente en que el recurso de apelación interpuesto por el actor había quedado sin materia; sin que ello cause afectación al inconforme, toda vez que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es que su estudio se realice en su integridad.⁹
- 40. En efecto, de lo expuesto en su demanda se advierte que considera inexacta la decisión de la responsable de dejar su recurso de apelación sin materia al haberse emitido el acuerdo CE/2021/036, por el que el Instituto Electoral local resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 41. Lo anterior, porque a juicio de inconforme, el tribunal local debió analizar si fue correcta o no la forma en cómo el Instituto Electoral local formuló el requerimiento al PRD a través del mencionado acuerdo CE/2021/031 para que diera cumplimiento al principio de paridad género en las postulaciones de sus candidaturas a las presidencias municipales, pues considera que ello propició que el referido instituto político postulara una cantidad mayor de mujeres en municipios poco competitivos, toda vez que dicha autoridad le señaló al partido políticos que podía postular dos planillas que fueran encabezadas por un género

⁹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000



- y, otra por el otro género, sin especificar a qué género debían corresponder dichas postulaciones.
- 42. Tales motivos de inconformidad se estiman **infundados**, toda vez que se comparte lo razonado por la responsable en el sentido de que en el caso se produjo un cambio de situación jurídica.
- 43. Ello es así, toda vez que, de lo expuesto por el ahora actor en su recurso de apelación ante la instancia local, se advierte que su pretensión consistió en que se exigiera al Partido de la Revolución Democrática que cumpliera con su obligación de no postular una mayoría de mujeres en municipios poco competitivos.
- 44. En efecto, en su consideración, el acuerdo controvertido afectaba y menoscababa el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva en el acceso real a los cargos de elección popular, pues el PRD estaba postulando sólo mujeres en los bloques menos competitivos, por ello, el inconforme estimó que el Instituto Electoral local no debió requerir a dicho instituto político en los términos siguientes: "postule dos planillas que sean encabezadas por un género y una por el otro género", sino que se le debió indicar que no debía postular mayoría de mujeres en el subbloque de votación más baja, pues el instituto electoral local advirtió que ese partido político pretendía postular sólo mujeres en el referido sub-bloque de votación, es decir, en los tres municipios con menores posibilidades de triunfo.
- 45. En ese orden de ideas, se advierte que, en efecto, la pretensión del actor era que se respetara el principio de paridad de género de forma sustantiva, por ende, si el dieciocho de abril del presente año, el Instituto

Electoral local finalmente aprobó el registro de las candidaturas, el actor estaba en aptitud de controvertir dicho acto si consideraba que se transgredió, por parte de cualquiera de los institutos políticos, las normas, acuerdos, lineamientos o criterios relativos a la postulación de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, lo que, según sus propias, aseveraciones finalmente realizó.

- 46. En esa tesitura, es correcto lo determinado por la responsable respecto de que el recurso de apelación interpuesto por el ahora actor había quedado sin materia, dada la emisión por parte del Instituto Electoral local del acuerdo de aprobación del registro de las candidaturas presentadas por los distintos partidos políticos, pues, en todo caso, sería con base en dicho acuerdo que tanto el partido ahora actor, como cualquier otro, podrían controvertir el presunto incumplimiento a las reglas relativas a la paridad de género.
- 47. En la resolución controvertida el Tribunal responsable señaló que el recurrente planteó que el PRD no cumplió con la paridad en sus postulaciones de Candidaturas a Presidencias Municipales y Regidurías, pues había postulado a tres mujeres en el sub-bloque de votación más bajo, lo que no estaba permitido en razón de que la prohibición de postular la mayoría de mujeres en el citado sub-bloque, era para evitar que se postularan más mujeres que hombres en los distritos y municipios con menores probabilidades de triunfo (que son aquellos donde los partidos tienen los menores porcentajes de votación y en consecuencia las menores posibilidades de ganar); por lo que señaló, que indebidamente la autoridad administrativa electoral, requirió a dicho partido político para que postulara dos plantillas encabezadas por un género y una del otro género, en vez de requerirle que no postulara a la mayoría de mujeres en el sub bloque de votación más baja.



- 48. Con base en tales planteamientos, el Tribunal responsable estimó que la pretensión del recurrente ya no era susceptible de ser analizada por dicho órgano jurisdiccional local, pues el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, el dieciocho de abril del presente año, emitió el acuerdo CE/2021/036, en el que aprobó los registros de las candidaturas, tanto de Diputaciones, como a las Presidencias Municipales y Regidurías.
- 49. A efecto de sustentar la anterior consideración, adujo que ha sido criterio del más alto tribunal de alzada en materia electoral, que procede el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que se quede sin materia el recurso o medio de impugnación, situación que quedaba de manifiesto en el presente caso, ya que la responsable ante aquella instancia emitió el acuerdo CE/2021/036, mediante el cual llevó a cabo los registros de Presidencias Municipales y Regidurías para el actual proceso electoral en el Estado de Tabasco.
- **50.** Ello, aunado a que el Partido de la Revolución Democrática, subsanó las inconsistencias al registrar nuevas candidaturas, de tal manera, que las postulaciones que realizó inicialmente dicho instituto político fueron modificadas con base en el requerimiento que le formuló la autoridad administrativa electoral.
- 51. Por lo tanto, el Tribunal responsable sostuvo que el análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad debía ceñirse respecto de los nuevos registros que realizó el mencionado partido político, los cuales

ya fueron validados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral a través del citado acuerdo CE/2021/036.

- **TIMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", en la que se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Ello porque deja de existir la pretensión o la resistencia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
- 53. Por tanto, concluyó que los argumentos vertidos por el Partido Político Morena en el recurso de apelación habían quedado sin materia, al haber cambio de situación jurídica, ya que la autoridad electoral llevó a cabo los registros de Presidencias Municipales y Regidurías dentro del término señalado por la ley de la materia.
- 54. En razón de lo anterior, como se anticipó, se estiman **infundados** los agravios hechos valer por el actor, puesto que parte de una premisa incorrecta al estimar que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al haberse indicado que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios y no el artículo 11, párrafo 1,



inciso b) de dicho ordenamiento legal, pues lo que se estaba invocando era una causal de sobreseimiento y no de desechamiento.

- 55. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.
- 56. En ese orden de ideas, para que se actualice la indebida fundamentación y motivación debe existir discordancia entre la norma legal invocada y las razones en que se sustenta la decisión, en tal virtud, en el caso, el hecho de que la responsable hubiera invocado el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios local, y señalara que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que el asunto había quedado sin materia, no implica la existencia de la alegada indebida fundamentación y motivación.
- 57. Ello es así, toda vez que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 10 y 11 que conforman el CAPÍTULO IV intitulado "De la improcedencia y del sobreseimiento", se desprende que la finalidad de tales preceptos es que la autoridad jurisdiccional, al advertir la existencia de una causa que impida el dictado de una sentencia de fondo, pueda declarar la improcedencia del estudio del medio de impugnación, ya sea previo a la admisión del mismo, desechándolo de plano, o bien, si ya hubiera sido admitido, sobreseyéndolo.

- 58. Ambos supuestos tienen la misma naturaleza, esto es, se producen a partir de la existencia de una causa que hace inviable el dictado de la sentencia de fondo, con la única diferencia que se producen en una etapa distinta de la sustanciación del asunto, el desechamiento debe decretarse previo a la admisión del asunto, en cambio, si éste ya fue admitido y sobreviene la causal de improcedencia, procede decretar su sobreseimiento, es decir, poner fin al procedimiento, dada la improcedencia del juicio.
- 59. En el caso, como quedó evidenciado, posterior a la presentación del recurso de apelación local, el Instituto Electoral local emitió una nueva determinación -Acuerdo CE/2021/036- que dejó insubsistente la pretensión del apelante de que por vía de la revocación del diverso Acuerdo CE/2021/031, se exigiera al Partido de la Revolución Democrática cumpliera con la obligación de no postular una mayoría de mujeres en los bloques de más baja competitividad.
- 60. En efecto, como se explicó, dado que el dieciocho de abril del presente año el Instituto Electoral local aprobó el registro de las candidaturas presentadas por los diversos partidos políticos, de estimar que se incumplió con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, a partir de ello, los sujetos legitimados estaban en aptitud de controvertir tal determinación, circunstancia que ya no era revisable con base en el requerimiento que fue formulado a los distintos institutos políticos mediante el acuerdo CE/2021/031 de catorce de abril de la presente anualidad, dada la mencionada aprobación de los registros correspondientes.
- 61. En esas condiciones, dado que la autoridad responsable advirtió la existencia de la mencionada causal de improcedencia, de manera



correcta determinó que procedía el desechamiento del recurso de apelación, por ende, al resultar **infundados** los agravios hechos valer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

- 62. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que agregue las referidas constancias sin mayor trámite, así como cualquier otro documento que se reciba con posterioridad, relacionado con el trámite y sustanciación de este juicio, para su legal y debida constancia.
- **63.** Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Tabasco, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartado 3; y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez; ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.